



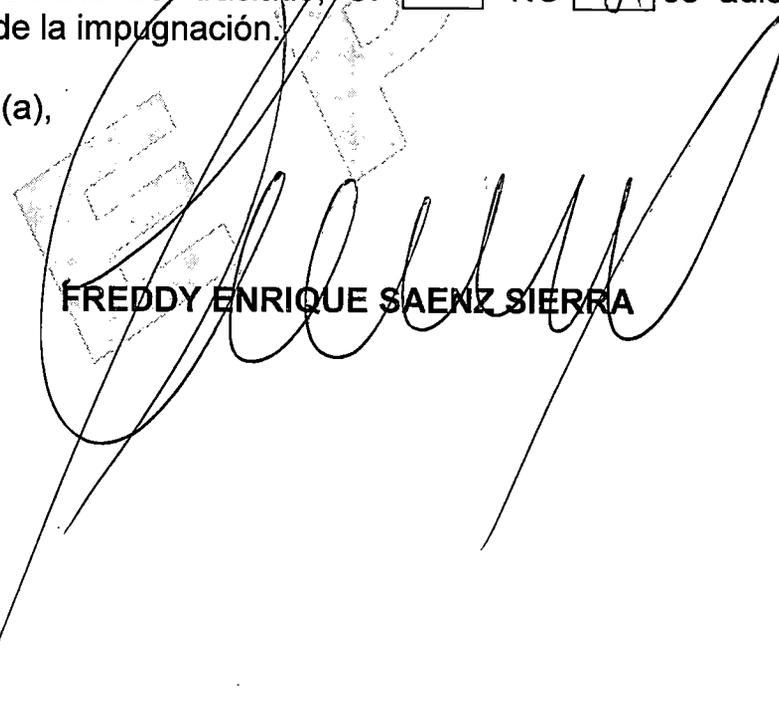
Número Único 110016000050201405395-00
Ubicación 49878
Condenado NORELLA SERRATO LOZANO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Mayo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : 11001600005020140539500 (NI 49878)
Condenado : Norella Serrato Lozano
Identificación : 52.078.973
Fallador : Juzgado 39 Penal Municipal con función de Conocimiento
Delito : Inasistencia alimentaria
Decisión : No repone auto, concede apelación
Reclusión : Domiciliaria: Calle 74 C número 71 - 16; Barrio Bonanza de la
localidad de Engativá de esta ciudad (Tel. 314 467 70 04 316 518
62 80)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por la defensora de **NORELLA SERRATO LOZANO** contra el auto interlocutorio de 9 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la libertad condicional.

DECISIÓN CONFUTADA

Este despacho no accedió a agraciarse a la sentenciada con el subrogado liberatorio en cuestión por cuanto, además del mal comportamiento que observó en prisión domiciliaria, no se acreditó el cumplimiento de la exigencia de haber resarcido los daños o por lo menos asegurar el pago de la indemnización.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación la defensa la impugno y para solicitar su revocatoria, en sede de reposición, adujo que no es posible exigirle reparar unos perjuicios a los que no ha sido condenado, pues el incidente para definir tal situación todavía no termina.

Afirmó que la privación de la libertad que sufre su prohijada la «*imposibilita económicamente*» para reparar el daño que ocasionó con

su conducta punible, pues constantemente es rechazada por los antecedentes penales originados por la presente causa, por ende, asegura que de acceder al beneficio liberatorio garantizaría el derecho que le asiste a la víctima de ser reparada.

Para lo anterior, trae a colación a la Sentencia «*SP-18927-2017 RADICACIÓN No. 49712*», respecto de la cual cita: «*Es que muchas veces de manera inconsciente se instala en la mente de los jueces un dilema inexistente: reparación o subrogado, cuando no hay exclusión entre ellos, como claramente surgen del artículo 65 del C.P. y del artículo 474 de la ley 906 de 2004*».

Finalmente, en torno al mal comportamiento de la penada, aseguró que sus transgresiones se encuentran debidamente justificadas en la obligación que como hija tiene frente a sus padres, personas que describe como adultos mayores que dependen única y exclusivamente de ella.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que «cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva».

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso;

incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

EL CASO CONCRETO

Como se dijo, en la providencia confutada no se accedió a la libertad condicional por cuanto, si bien la sentenciada ha descontado un tiempo superior a las tres quintas partes de la pena impuesta, no se encuentra acreditada la exigencia relativa al pago de los perjuicios generados con la conducta al margen de la ley o, por lo menos, asegurado su importe mediante garantía real, bancaria, personal o acuerdo de pago.

Además, por el mal comportamiento que observó en vigencia de la prisión domiciliaria otorgada en la presente causa, pues en su contra se reportaron un total de cuatro (4) transgresiones que originaron la revocatoria del sustituto en auto interlocutorio de 9 de febrero de 2021.

Frente a lo primero, la defensa de la condenada **SERRATO LOZANO** solicita que se reponga la negativa de libertad condicional pues estima que no es dable exigirle el resarcimiento de los daños que ocasionó con su actuar delictivo ya que no ha culminado el incidente de reparación promovido por el representante de la víctima contra su prohijada, además de la aparente insolvencia económica que presente en razón a su reclusión domiciliaria.

No obstante, estima este despacho que la togada parte de un error al realizar tal consideración pues la conducta punible como fuente de obligaciones, origina para la víctima o los perjudicados la posibilidad de perseguir la reparación del daño sufrido, lo que se puede hacer en el proceso penal o en forma independiente ante la jurisdicción ordinaria civil.

Cuando se persigue dentro de la actuación penal, el Estatuto Procedimental, a partir del artículo 102, establece un procedimiento breve cuyo objetivo es efectuar la determinación y liquidación de los montos que se deben pagar por tal concepto, pues se presume que el deber de hacerlo deviene de la sentencia en la que se declara la responsabilidad penal; en otras palabras, el trámite incidental no se discute la calidad de víctima o perjudicado, la ocurrencia del daño o la fuente de la responsabilidad por cuanto dichos temas son materia del proceso penal que finalizó con el fallo de condena.

Entonces, como la comisión de una conducta punible acarrea la obligación de reparar los daños materiales y morales que se hubieren ocasionado con ella, al tenor del artículo 94 del Código Penal, el legislador ha condicionado el otorgamiento y disfrute del subrogado penal de la libertad condicional a resarcimiento de los perjuicios o siquiera asegurar su pago.

Si bien en este caso la actuación incidental aún no ha terminado, de acuerdo con la información que se puede extraer de la plataforma de consulta de procesos de la Página Web de la Rama Judicial, dicha circunstancia en manera alguna releva a **SERRATO LOZANO** de hacerse cargo de la carga indemnizatoria que debe sobrellevar pues, al haberse dado inicio al incidente tiene conocimiento de cuál es la pretensión de la víctima y sobre esa base bien puede utilizar alguna de las alternativas consagradas en el sexto inciso del artículo 64 del Código Penal.

Entonces, en este caso no puede decirse con certeza que no existe condena en perjuicios cuando precisamente, frente a tal tópico, ya se inició el trámite incidental mismo que está pendiente de definirse y en el que hay una víctima definida representada a través de su progenitor reclamando la erogación de dicho concepto, a más de la naturaleza misma del delito (inasistencia alimentaria) la cual le impone la obligación de resarcir el daño que ocasionó con su mal proceder.

Ahora bien, respecto a la presunta «*insolvencia económica*» que informa la impugnante, no se aportó documento alguno que determine tal situación, tan solo se tiene la efectiva privación de la libertad que hoy en día sufre en su domicilio, la cual, valga decir, no la inhabilita para realizar una actividad laboral fuera de su sitio de reclusión conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal.

De igual modo, contrario a las manifestaciones realizadas por la togada, la realidad que muestran las diligencias no permite inferir fehacientemente que la eventual concesión del beneficio liberatorio asegure la reparación del daño que ocasionó a su menor hijo, pues en las etapas preliminares (Investigación y juicio) cuando precisamente gozaba de tal garantía, incluso, se encontraba vinculada laboralmente, inobservó dicha obligación, tal como quedó plasmado en la sentencia condenatoria de la siguiente manera:

Así mismo, aparece Certificación emitida por la EPS CRUZ BLANCA, de fecha 22 de marzo de 2017, donde se certifica los distintos periodos

que la acusada se ha encontrado afiliada a dicha entidad en calidad de cotizante al régimen contributivo en salud, como empleada de diferentes empresas desde el 2008, lo cual, sin lugar a dudas, demuestra que ha tenido empleo y por ende la capacidad económica para atender la obligación adquirida, no obstante no le realizado sin que exista causal de justificación alguna...

Más adelante, cuando negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el Juzgado de Instancia advirtió:

En este punto es importante destacar que precisamente la norma transcrita tiene como finalidad evitar lo que aquí se pretende, ello es que, la sentenciada no solo ha desatendido su obligación alimentaria, sino que además direcciona su actuar a burlar la justicia, pues luego de un trámite procesal de cinco años, solicitando plazos y oportunidades para llegar a un acuerdo con el progenitor y representante legal del niño, quien además se ha visto compelido a asumir solo la manutención de su hijo y a prodigarle el amor y apoyo moral que también le ha sido negado por su madre, ahora decide simplemente continuar sustrayéndose de dicha obligación y obtener toda una serie de beneficios como consecuencia de su negociación con la Fiscalía, abusando de la justicia premial en desmedro de su propio descendiente y burlando así la administración de justicia.

Luego, resulta claro que la intensión de la aquí condenada a lo largo de la actuación ha sido evadir la obligación alimentaria, incluso en la fase de ejecución de pena, sin que ello guarde relación directa con la privación de la libertad que hoy sufre, mucho menos la falta de oportunidades laborales, pues cuando gozaba de dichas garantías persistió en su incumplimiento.

Su conducta omisiva no se equipara en manera alguna con los postulados facticos y jurídicos analizados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Sentencia que trae a colación su abogada defensora, pues en dicha actuación, el allí condenado, pese a soportar el rigor de una sentencia condenatoria, cumplió cabalmente con la obligación alimentaria, por lo que su privación de la libertad significaría la pérdida de su empleo y por ende, la falta de los recursos económicos necesarios para seguir cumpliendo el deber que le asistía como padre de sus menores hijos, por su parte, la aquí condenada, no ha tenido la más mínima intención de reparar el daño que ocasionó con su conducta punible, persistió en el incumplimiento de la obligación alimentaria y ni siquiera ha celebrado un acuerdo de pago con el representante de la víctima.

Corolario, como el Despacho no comparte las argumentaciones de la abogada de la condenada, mantendrá la determinación de no

agraciarla con la libertad condicional, precisando que los argumentos esgrimidos en torno al mal comportamiento que observó la penada en prisión domiciliaria no fueron de recibo por parte de este despacho, por lo que en providencia de la fecha, se ratificó la revocatoria del sustituto; en consecuencia se concederá el recurso de apelación para ante el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004. Remítasele la actuación original.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de febrero de 2021 por medio del cual se negó la libertad condicional a **NORELLA SERRATO LOZANO**.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario para ante Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004; en consecuencia, remitase la actuación original.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

Con el cuaderno de copias se continuará la vigilancia de la condena.

ENTÉRESE Y CÚPLASE,

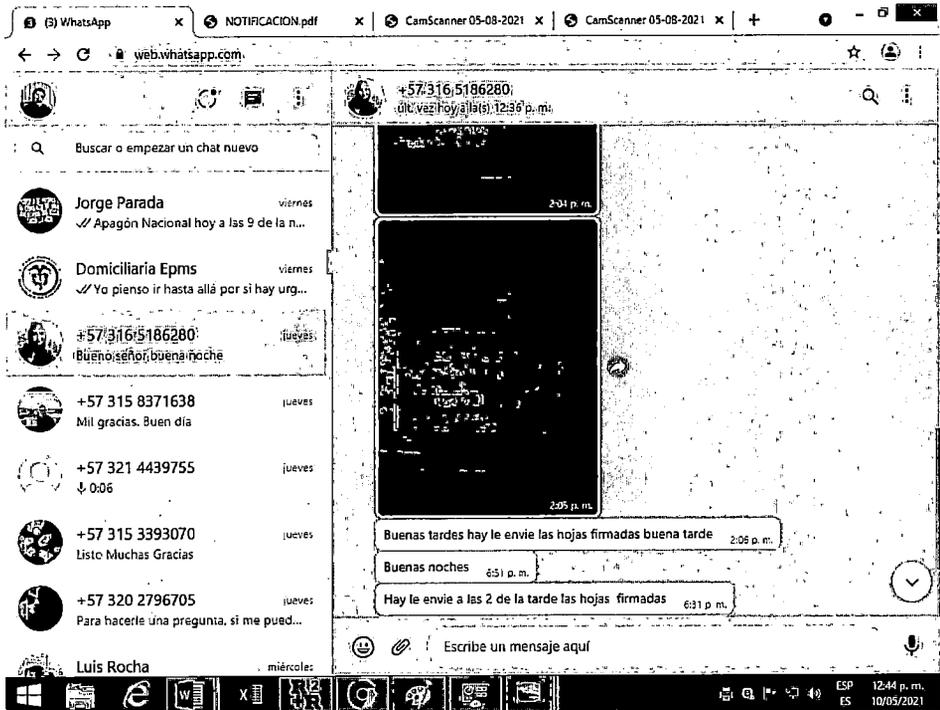
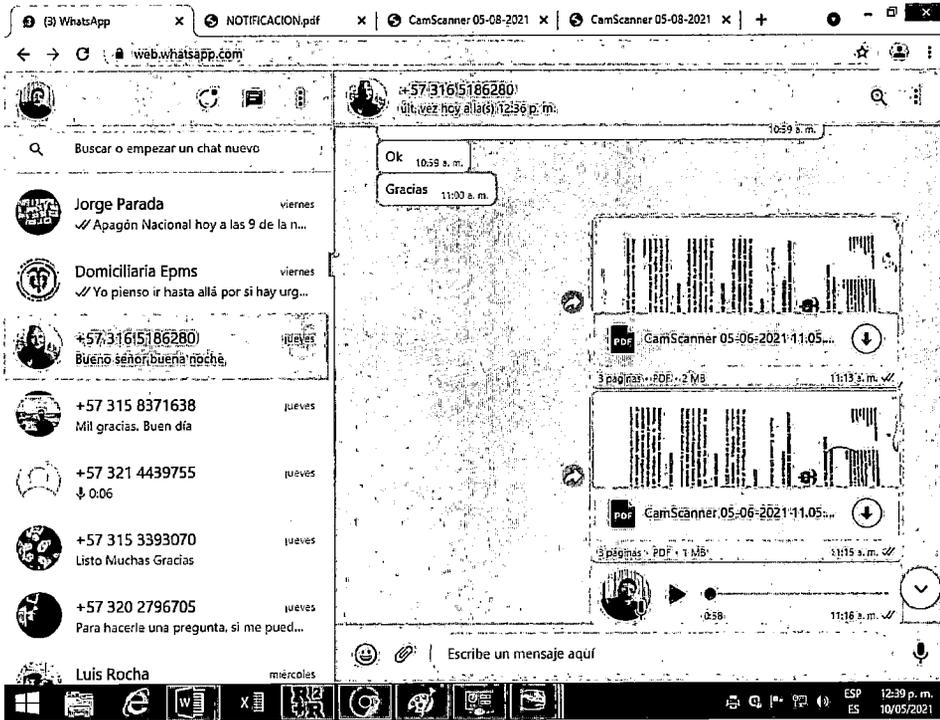

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA

Email ventanillacsiepmbsbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 a – 24 Telefono (1) 2832273 – EDIFICO kaysser

Señor
JUEZ 1 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.

REF.: NI. 42297 NOTIFICACIÓN: NORELLA SERRATO LOZANO
SE ENTERA AUTO 20-04-21 ASI: SE ENVIA ARCHIVO PDF Y DEVUELVE FOTO WHATSSAP SELLO DILIGENCIADO.



Cordialmente;

GUSTAVO SANTANILLA
C.C. N° 19290488 de Bogotá
Citador Grado III